Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso verbal sumario--Adjudicación judicial de apoyo transitorio-Guillermo León Mejía Palacio vs Nuri del Socorro Mejía Palacio (presunta persona con discapacidad). Radicado. N° 2021-00028-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el abogado de la parte accionante presentó, en el término concedido, memorial para subsanar la demanda. No obstante, se evidencia por parte del juzgado que no corrigió todos los defectos formales advertidos en autos.

En efecto, el demandante no indicó quienes serían las personas que estarían llamadas a brindar apoyo, además de él, en todas las esferas, a la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, presunta persona con discapacidad, las cuales deben ser citadas al proceso, tal y como lo señalan los artículos 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Este requisito es indispensable debido que esas personas pueden no estar de acuerdo con la solicitud de apoyo que presenta el demandante, o, en su defecto, no estar de acuerdo con que el demandante sea quien le brinde el o los apoyos requeridos por la persona con discapacidad.

Adicionalmente, no se aportó dictamen médico con el que se demuestre que efectivamente la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia;, el demandante se limitó a indicar que la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, desde su nacimiento, y que si bien el dictamen médico no es contundente, se relacionan conductas que denotan invalidez, pero ello no es suficiente, esa incapacidad e imposibilidad debe acreditarse, demostrarse esa circunstancia.

Este requisito es indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido que debe estar plenamente acreditado que esa persona a la que se pretende la adjudicación de apoyo transitorio, "*se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio",* pues de otro modo no se podría invocar el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio (vigente transitoriamente), sino de un proceso de jurisdicción voluntaria (sin vigencia aún); y, como el trámite judicial es excepcional, debe estar esa circunstancia de la absoluta imposibilidad para expresar su voluntad, debidamente acreditada.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda, puesto que no se subsanó en debida forma.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.

2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a14e87a27a0e55a5832beb57027daa72ff0224a2d99d1d0ece37fe239ac73113
Documento generado en 05/04/2021 03:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda verbal de rendición provocada de cuentas – Francisco Antonio Ruíz Escobar, contra Yasmina Elena Ruíz Escobar. Radicado. N° 2021-00038-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 84 ib., y lo estipulado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. En efecto, se pretende que se declare a la demandada, obligada a rendir cuentas de la gestión realizada como curadora de la finada Yolanda Escobar Ruíz, declarada interdicta, siendo la demandada su guardadora; sin embargo, no se precisa porque se acude a este proceso, si existe, según lo indicado, un proceso de interdicción, con sentencia judicial, dentro del cual puede solicitar la rendición de cuentas.

Igualmente, en los hechos se expresa que este despacho, a través de sentencia del 15 de febrero de 2016, declaró a la finada Yolanda Elena Escobar de Ruíz, en interdicción por discapacidad mental absoluta, pero además de que no acredita ese hecho, no indica la razón o razones por las cuales se encuentra iniciando la presente demanda, sin acudir al proceso de interdicción que presuntamente se llevó a cabo en este despacho, de ser ello cierto, tampoco explica porque no ha informado a este despacho, dentro de ese proceso, el fallecimiento de la interdicta Yolanda Elena Escobar de Ruíz.

Ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se prohibió iniciar demandas sobre interdicción para mayores de edad, dicho procedimiento fue derogado por la mencionada ley, sin embargo, se estableció un trámite para los procesos en curso, y, para los finalizados con sentencia judicial, en este último caso, el juez conserva facultades para la remoción de curador, tramitar la rendición de cuentas, entre otros, de conformidad con los artículos 306 y 586 núm. 5° del CGP (vigencia anterior), de conformidad con el principio de ultractividad de la ley y, art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas, de encontrarse en este despacho el proceso de interdicción que expresa el demandante, es a través de ese trámite donde debe solicitarse la rendición de cuentas, y no mediante la presente demanda.

Por otra parte, a la demanda no se anexaron todos los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Aceptase al abogado Eusebio María Canabal Restrepo, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69322cfcd12291569bfb2b6c0555bb913ba3af9c58e7d1f4dddc305e88edb7be
Documento generado en 05/04/2021 03:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otra, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado No. 2021-00044-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 28 numeral 2 íd., ni con el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 2020.

En efecto, tanto en el introductorio de la demanda, como en los hechos, no se indica claramente cuál fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes, pues se dice de una parte que el domicilio principal lo tuvieron en este municipio y que, además, tuvieron un domicilio transitorio en la ciudad de Montería, y en otra parte, específicamente en el hecho 1°, señalan, que tuvieron como domicilio principal la ciudad de Montería y como transitorio Planeta Rica, por lo que deberá aclarar esta circunstancia, a fin de determinar la competencia.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física, de las demandadas, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c666710f960f8ad122d59fb3d8eec652e0f1d7951cef869fed3153966d9a6a
Documento generado en 05/04/2021 03:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica